Gabriela Paiva Hantke
TRIBUNAL ARBITRAL
Mardoqueo Fernández 128, Of.: 1001,
Providencia
E-mail: gabriela@paiva.cl

Sentencia.

productoraatton.cl

En Santiago a 21 de Diciembre de 2012, Gabriela Paiva Hantke, juez árbitro arbitrador, designada para resolver la disputa respecto del dominio **productoraatton.cl** vengo en dictar la presente sentencia con el fin de poner término al juicio arbitral que en mi carácter de árbitro arbitrador, en virtud de la Reglamentación de NIC Chile, he asumido.

Son parte en autos, Primer Solicitante **Aryoli Edelmira Gálvez Pinto (ARYOLI EDELMIRA GALVEZ PINTO**, domiciliado en Av. Santa Maria Nº 0792, Providencia, Santiago; y por la otra**,** Segundo Solicitante **Representado por Estudio Villaseca (CONSORCIO HOTELERO GLOBAL S A)**, domiciliado en Av. Alonso de Córdova, Nº 5151, piso 8, Las ¨Condes, Santiago.

VISTOS LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

1. Con fecha 05 de Noviembre de 2012, se recibió en mi oficina Oficio **Nº 16880** materia solicita arbitraje dominio **productoraatton.cl** en el cual se me propuso como Juez Arbitro Arbitrador del conflicto ya referido de acuerdo a la Reglamentación de NIC Chile que incluye la designación árbitro y la renuncia de recursos procesales, entre otras reglas que las partes expresamente aceptaron.

2. Que con fecha 08 de Noviembre de 2012 mediante carta certificada de acuerdo a la Reglamentación de NIC Chile este árbitro arbitrador declaró aceptar el cargo y notificó a las partes en conflicto por medio de carta certificada y las citó para una audiencia de conciliación y/o fijación de normas del procedimiento para el día 20 de Noviembre 2012, a las 12:30 horas, lo cual consta en autos.

3. Que con fecha 20 de Noviembre 2012, siendo las 12:45 horas se llevó a efecto comparendo decretado en autos, con la asistencia del Segundo Solicitante Representado por Estudio Villaseca (CONSORCIO HOTELERO GLOBAL S A); y con la inasistencia del Primer Solicitante Aryoli Edelmira Gálvez Pinto (ARYOLI EDELMIRA GALVEZ PINTO; y en presencia de Doña Gabriela Paiva Hantke, juez arbitro arbitrador con el objeto de explorar la posibilidad de una conciliación que ponga termino al presente juicio arbitral y/o de fijar las reglas del procedimiento de acuerdo a la reglamentación NIC. Al contarse con la sola presencia de una de las partes no se produce acuerdo, por lo que procede fijar las normas del procedimiento.

4. Que con fecha 27 de Noviembre de 2012 y dentro del plazo de 5 días se presentaron argumentos de mejor derecho de parte del Segundo Solicitante.

5. Que con fecha 28 de Noviembre de 2012. Al escrito se resuelve: A presentación del Segundo Solicitante se resuelve: A lo principal: se tiene por presentada demanda de asignación de dominio, PRIMER OTROSI: por acompañados documentos con citación, SEGUNDO OTROSI: por presentado **p**atrocinio y poder. Se deja constancia que no se recibieron argumentos del Primer Solicitante. De acuerdo con el punto N° 3 Fijado en las Normal del Procedimiento, "En caso de recibirse presentación de solo una de las partes, el árbitro podrá derechamente citar a oír sentencia" en virtud de lo cual se cita a las partes a oir sentencia con fecha 28 de noviembre del 2012.

6. Que en resumen los argumentos esgrimidos por parte del Segundo Solicitante son los siguientes:

I. Nuestro cliente cuenta con tres hoteles en Santiago: dos en la comuna de las Condes y uno en Vitacura; y además con un Hotel Internacional en Perú: en San Isidro. De esta forma nuestro poderdante se encuentra posesión del concepto el cual es notorio en el rubro de Hotelería y, rubros vinculados a éste.

II. El signo distintivo **"ATTON®"** es de propiedad de nuestro cliente, como se infiere a continuación de los siguientes registros marcarios, a saber:

- Registro N° 871.473, para la marca comercial **"ATTON®"**, que incluye "servicios de Hotel, clase 43".
- Solicitud N° 1.003.852, para la marca comercial **"ATTON MI COMPROMISO ES QUE QUIERA VOLVER"**, que incluye "servicios de Hotel, clase 43".

III. Así sostenemos, a prima facie, que nuestro cliente tiene un mejor derecho sobre la expresión solicitada, por cuanto se encuentra contenido la solicitud de este nombre de dominio en las marcas comerciales que hemos señalado.

IV. Más aún la propiedad plena que tiene nuestro cliente sobre estos signos, le otorgan la exclusividad de su uso, goce y, disposición, a sazón de esto, lo faculta para apropiarse en forma exclusiva de todas las utilidades que el bien es capaz de proporcionar y le permite oponerse a cualquier tercero que pueda afectar los derechos marcarios (dominio) incorporado con anterioridad a su patrimonio.

V. De acuerdo a los instrumentos privados que acompañamos en el segundo otrosí, el signo distintivo **"atton**" se encuentra en uso por nuestro representado en Chile como también en el extranjero, donde se encuentra disponible sus servicios de hotelerías, eventos y reuniones, restaurante.

VI. Si comparamos los signos en conflicto, como lo hacemos en el siguiente cuadro, llegamos a la conclusión que son cuasi idéntico a la marca comercial de nuestro cliente.

PRODUCTORAATTON
ATTON®

VII. Deberíamos indicar además, que el concepto productora está estrechamente ligado con los servicios de restaurante y hotelería, pues es sabido que este tipo de negocios producen diferentes tipos de eventos para sus huéspedes.

VIII. Por ende, es fácil concluir que el signo productoraatton en la titularidad de un tercero, provocara una dilución marcaria del concepto Atton®, principal marca de nuestro representado

IX. Se tienen por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificados de Registros marcarios mencionados en el cuerpo del escrito.
2. Nombre de inscripción del nombre de dominio atton.cl
3. Publicidad
4. Poder especial otorgado por mi mandate, entre otros a este mandatario

7. Que por parte del Primer Solicitante no se recibió ningún tipo de argumentos respecto de su mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa.

VISTOS:

1. Que la Reglamentación de NIC Chile, en su artículo 14, señala que será responsabilidad exclusiva de cada solicitante el que su inscripción cumpla con las normas legales vigentes en el territorio de la República y que no vulnere derechos de terceros, y que en autos en virtud de la existencia de un Primer y un Segundo Solicitante compitiendo por un mismo nombre de dominio, y que en consecuencia en autos corresponde determinar cual de las partes posee un mejor derecho sobre el dominio solicitado productoraatton.cl, y si eventualmente una de las solicitudes competitivas presentadas para tal dominio vulnera derechos adquiridos por el otro solicitante.

2. Que es un hecho que el Segundo Solicitante ha acreditado en autos ser el titular de la marca ATTON, registrada en Chile de acuerdo a la prueba rendida en autos, así como también del dominio atton.cl.

3. Que por otra parte, del Primer Solicitante no realizó presentación alguna en autos ni tampoco acreditó derecho alguno respecto del dominio en disputa.
4. Que en tales circunstancias es del todo evidente el mejor derecho acreditado a través de registros marcarios, del cual goza el Segundo Solicitante en autos, en mérito de lo cual

SE RESUELVE:

Se asigna el dominio productoraatton.cl al Segundo Solicitante Representado por Estudio Villaseca (CONSORCIO HOTELERO GLOBAL S A).

Notifíquese por carta certificada a las partes y por e-mail bajo firma electrónica a NIC Chile.
Envíese además e-mails para fines informativos a las partes.

Como testigos de haberse dictado la presente resolución firman doña Maria Aliaga Ortiz, Rut: 14.163.702-9 y doña Cinthia Neira Ledesma; RUT: 17.251.225-9, Ambas de mi mismo domicilió.

GABRIELA PAIVA HANTKE
Juez Arbitro Arbitrador

Testigos.

MARIA ALIAGA ORTIZ
RUT: 14.163.702-9

CINTHIA NEIRA LEDESMA.
RUT: 17.251.225-9